



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

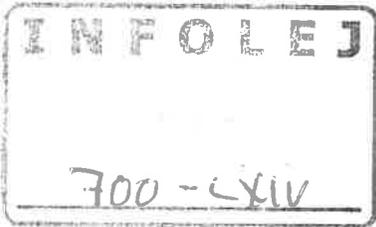
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

CIUDADANOS DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

ISAÍAS CORTÉS BERUMEN, diputado a la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Constitución Política; así como 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos de esta Entidad Federativa, por este conducto tengo a bien elevar a la consideración de esta H. Soberanía Popular, la siguiente INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, de conformidad con la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Con base en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. La adopción es una de las instituciones reconocidas por el Estado como alternativa ante la situación de desamparo del menor, ya que, a través de ella se crea un vínculo de parentesco similar a la filiación de sangre entre el adoptante o adoptantes y el adoptado, que en el caso de la adopción plena se extiende a los familiares de aquél y los descendientes de éste.

Sin embargo, nuestro Código Civil sigue reconociendo la adopción simple, que es aquella que solo crea un vínculo entre el adoptante y el adoptado, deja en suspenso los derechos con la familia de origen, y da la posibilidad de ser revocable e impugnabile.

Al respecto, el 28 de abril del año en curso, algunos medios de comunicación informaron sobre los Estados en los que aún es posible devolver a niños y niñas adoptadas por no cumplir con las expectativas de los adoptantes<sup>1</sup>:

**Es legal devolver a niños y niñas adoptados en cinco estados de México**

**Por razones como no cumplir con las expectativas de los adoptantes, es posible devolver a niños y niñas adoptadas en cinco estados de México**



<sup>1</sup> <https://www.debate.com.mx/guadalajara/Es-legal-devolver-a-ninos-y-ninas-adoptados-en-cinco-estados-de-Mexico-20250428-0091.html>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Por Andrea Ávila  
28/04/2025 10:39

*Aunque suene increíble, en algunos estados de **México** es posible **devolver a una niña, niño o adolescente adoptado** como si fuera una mercancía adquirida. Así lo permiten las leyes de **Campeche, Jalisco, Sonora, Guerrero y Guanajuato**, donde la adopción simple puede ser revocada por causas como la “ingratitude del adoptado”.*

*En estos estados, las devoluciones se dan por motivos como traumas emocionales, enfermedades, discapacidades o simplemente porque el niño no cumple con las expectativas físicas o de comportamiento de los adoptantes. Incluso, algunos menores son rechazados por su color de piel, revictimizándolos y afectando gravemente su estabilidad emocional.*

*Organizaciones civiles y defensores de derechos humanos han denunciado que esta práctica atenta contra los derechos de la infancia y perpetúa la discriminación y el abandono.*

*A pesar de que los procesos de **adopción** en México exigen evaluaciones rigurosas que pueden tardar hasta nueve meses, persiste una visión egoísta y superficial en algunos solicitantes.*

*Luis Peña Cruz, funcionario de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF, explica que muchas parejas piden bebés de menos de un año, físicamente parecidos a ellos, sin discapacidad y con todas las vacunas al día, lo cual no refleja la realidad de los menores en los sistemas de protección.*

*Entre 2014 y 2024, se registraron oficialmente 2 mil 682 adopciones en **México**, aunque datos de la Procuraduría Federal indican que podrían ser más de 6 mil casos concluidos hasta 2025. A pesar de los esfuerzos, miles de niñas, niños y adolescentes permanecen en albergues esperando una familiar que les brinde amor y estabilidad.*

*Luis Peña Cruz destaca la importancia de mejorar los registros y trabajar con las autoridades estatales para garantizar procesos de adopción más justos y respetuosos con los derechos de la infancia.*

Otra de las notas a destacar es la realizada por Vanguardia, que a la letra dice<sup>2</sup>:

*En cinco estados es legal la devolución de niños adoptados  
México  
/ 28 abril 2025*

<sup>2</sup> <https://vanguardia.com.mx/noticias/mexico/en-cinco-estados-es-legal-la-devolucion-de-ninos-adoptados-MA15738510>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Las leyes estatales permiten devolverlos porque no cumplieron con las expectativas de los solicitantes**

Como si se tratara de un artículo comprado en internet, en cinco estados del país es posible devolver al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) a una niña, niño o adolescente (NNA) adoptado.

Las leyes estatales permiten devolverlos porque no cumplieron con las expectativas de los solicitantes, porque son tímidos o porque el pasado que vivieron (abandono, trato negligente, abuso sexual o violación sexual) les dejó traumas irreparables y porque tienen enfermedades o discapacidad; a otros más los regresan por su color de piel.

En Campeche, Jalisco, Sonora, Guerrero y Guanajuato son legales las adopciones simples revocables por la "ingratitude del adoptante", aunque en otros estados, organizaciones de la sociedad civil y activistas han denunciado la misma práctica, pues atenta contra los derechos de los infantes, los revictimiza y los daña emocionalmente.

A pesar de que el DIF cuenta con una serie de requisitos estrictos y que el proceso de evaluación tarda hasta nueve meses, muchas personas muestran egoísmo y superficialidad, pues quieren niños que cumplan con ciertas características físicas y psicológicas, o los desean para llenar pérdidas de sus hijos.

"Hoy sigue siendo muy común que las parejas lleguen y digan: 'Por favor, denme un niño de hasta un año para que no se acuerde que es adoptado. Que de preferencia sea moreno, más o menos como yo, sano, sin discapacidad, que me asegures que no le va a ocurrir nada, que traiga todas sus vacunas', y las niñas y los niños no llegan así a los sistemas de protección", expone Luis Peña Cruz.

En entrevista con este medio, el encargado del despacho de la Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos NNA en la Procuraduría Federal de Protección de Niñas y Niños y Adolescentes del DIF, lamenta que la adopción simple continúe en el país al ser revocable y donde el parentesco existe sólo entre el adoptante y el adoptado.

"Yo he conocido casos en donde un juez entiende que ingratitude es, por ejemplo, que un adolescente que fue adoptado hace varios años empieza con problemas de adicciones, ya no llega a su casa y no le quiera decir papá a quien lo adoptó. Ha habido jueces que han entendido que eso es suficientemente ingrato como para revocar la adopción. Me cuesta encontrar un adjetivo para describir lo aberrante que es eso", señala.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**¿Qué pasa con los menores?**

Al preguntarle si hay un aproximado de cuántos niños han sido devueltos, Peña Cruz responde que es una cifra gris, debido a que en México hay 32 procedimientos distintos para adoptar, y en 27 estados la adopción es plena; es decir, de manera irrevocable, con todos los derechos que tiene un hijo biológico y es parte de la familia consanguínea del adoptante.

“Si una persona te está diciendo que quiere devolver a un niño por la razón que sea, yo me cuestiono, ¿qué tanto le conviene a ese niño permanecer en ese entorno donde le están diciendo que no es deseado? No hay argumento para decir que es conveniente forzar su permanencia ahí”, afirma.

En caso de que esto ocurra, el procedimiento es el siguiente: el menor es separado de manera segura de sus adoptantes y tiene la posibilidad inmediata de ir a otro cuidado alternativo.

Lo que se debe hacer en México antes de mandar a los niños a las instituciones, es el acogimiento familiar, concretamente a quienes ya están separados de su familia biológica.

“Ese niño debe ser recibido por una familia de acogida que existen en México desde 2014. Son familias que están evaluadas, certificadas y supervisadas por el Estado para dar cuidado exclusivamente temporal a niñas y niños, eso es lo que tendría que pasar”, señala.

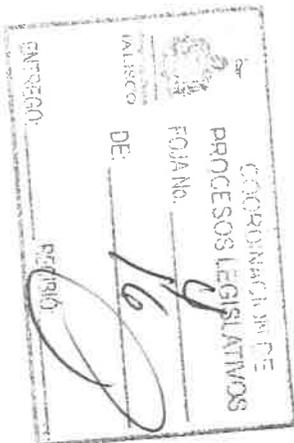
Continúa, “si no hay familia disponible o idónea, el niño tendría que ir a un centro de asistencia social para trabajar de manera muy enfática en su salud mental por lo que implica esta nueva separación. No sabemos el daño que se le puede ocasionar al hacerle un acto de esta naturaleza”.

“Primero acogerlo en tu familia y luego decir medio año después ya no, dos años después ya no. Es algo que la ley no debe permitir”.

A su consideración, las personas que devuelven infantes deben ser denunciadas por el delito de lesiones, al causar una alteración a la salud del menor.

El 9 de abril pasado, la **Procuraduría Federal de Protección de NNA** promovió cinco juicios de amparo en contra de los Congresos de Campeche, Jalisco, Sonora, Guerrero y Guanajuato con respecto a la existencia de la adopción simple.”

Le reclamó a estos cinco Congresos que no han homologado sus leyes locales conforme a lo que dispone la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, porque han incumplido con su obligación de eliminar ese tipo de adopciones, esto debe desaparecer”, insiste.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Números**

*El número de niñas y niños que se encuentran en mil centros de asistencia social (albergues, casas cuna, orfanatos) oscila entre 25 mil y 32 mil, de los cuales, la gran mayoría regresa con sus familias biológicas o entornos comunitarios, por lo que Luis Peña rechaza las notas informativas que advierten que todos esperan ser adoptados.*

*Calcula que cerca de 8% y 12% son los que necesitan una adopción. De 2014 y hasta diciembre de 2024, en México hubo 2 mil 682 adopciones concluidas, de acuerdo con cifras oficiales, mientras que la procuraduría federal consultó a las procuradurías estatales y encontró que de 2015 a lo que va de 2025, van 6 mil 160 procesos concluidos.*

*“Eso es mucho más del doble a lo que tenemos en el registro oficial. Lo quiero dejar superclaro, el oficial es el registro, porque ahí se carga información, documentos y ha sido un proceso complejo con las autoridades estatales, pero las mismas autoridades estatales nos acaban de decir en una consulta formal que nosotros les hicimos fuera del registro llenando una base de datos”, enfatiza Luis Peña Cruz.*

La adopción ha sido reconocida como una medida de protección para los niños privados de un medio familiar; pero es, ante todo, la posibilidad de brindar un hogar a un infante que por diferentes causas ha crecido con la carencia del amor y la protección que solo puede encontrar en el seno familiar. A nivel internacional se ha enumerado que en todo trámite de adopción se debe observar el interés superior del niño como consideración primordial; reconociendo que la única forma de garantizar los derechos del menor o incapaz, es a través de la adopción plena, porque de otra manera no se puede incorporar el adoptado al núcleo familiar del adoptante.

Es así que se vuelven necesarias las adecuaciones legislativas de conformidad con las tendencias a nivel internacional, incluso nacional, de permitir la plena integración de los menores de edad a un grupo familiar distinto al suyo cuando el propio no les garantiza el bienestar mínimo necesario para su desarrollo integral, ya sea por decisión de los progenitores o por causas ajenas a su voluntad.

De igual forma, cabe mencionar que las corrientes doctrinales y sociales en materia de adopción apuntan directamente a que únicamente sea reconocida la adopción plena, por garantizar ésta, en forma integral, los derechos de los menores, puesto que equipara el parentesco civil al consanguíneo.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Es importante destacar que el Código Civil Federal ya derogó dicha figura mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2013, señalando en el dictamen que dio origen a dicho Decreto lo siguiente<sup>3</sup>:

“ ...

**Primera.** Esta dictaminadora considera que la derogación de las disposiciones que se advierten, conlleva el interés de avanzar hacia la exclusión de la modalidad de adopción simple o semiplena, buscando con ello garantizar al adoptado su incorporación integral o absoluta a la familia del adoptante, con los mismos derechos y deberes que un hijo consanguíneo.

**Segunda.** Se plantea la intención de adecuar la institución de la adopción a las exigencias de una realidad, es decir, que se manifieste como un instrumento útil que sirva para encontrar una justa solución en la culminación de un procedimiento en el que se compromete un intenso y complejo problema social. Con ello, se busca orientar hacia el reconocimiento de la adopción plena como la única instancia que en virtud de la resolución judicial que la determine, establezca los vínculos de filiación que hagan posible la integración total y definitiva en el núcleo familiar de un menor o de un incapaz, como si se tratara de un hijo consanguíneo, con los mismos derechos y deberes que a éstos correspondan, no únicamente frente a sus adoptantes, sino también, frente a toda la familia y núcleo social, con la extinción de aquellos otros derechos y deberes que lo atan a su familia natural y la subsistencia por razones de índole biológica o moral de los impedimentos para contraer matrimonio relacionados con los vínculos parentales que nacen de la adopción y los que se derivan de su progenie.

**Tercera.** En la actualidad, se considera que se encuentran rebasados los principios establecidos en el Código Civil Federal en vigor en materia de adopción simple, ya que la figura de la adopción plena es la que se estima más adecuada a los intereses superiores de los menores de edad e incapaces, establecidos tanto Constitucionalmente como en el ámbito internacional, ya se requiere de un nuevo marco jurídico de la adopción para que esta atienda al problema de la familia y del bienestar social, pero de manera superlativa el interés y estabilidad de los adoptados.

“ ...

Es por ello que el Congreso de la Unión ha enviado diversos exhortos a los Congresos locales para que, en sus respectivas legislaciones, se realicen los trabajos conducentes a la derogación de la adopción simple, señalando que la adopción plena garantiza:

<sup>3</sup> Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, del 19 de febrero de 2013. Consultado en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- Una total incorporación del adoptado al seno familiar;
- Erradica la discriminación;
- Resguarda el interés superior del menor;
- Promueve la cultura de la adopción; y
- Los menores adoptados gozan de los mismos derechos y obligaciones que los hijos consanguíneos.

Asimismo, se destaca la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2011199*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Civil*

*Tesis: III.2o.C.53 C (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1727*

*Tipo: Aislada*

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. PARA SU ADECUADA PROTECCIÓN EN EL TRÁMITE DE LA ADOPCIÓN, EN CASO DE COLISIÓN ENTRE DERECHOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS, POR REGLA GENERAL, DEBEN PREVALECER LOS PRIMEROS.**

*El interés superior del menor, es una institución jurídica compleja, que pretende que todos los poderes, así como los órdenes de gobierno, emprendan cualquier acción que esté a su alcance para asegurar el bienestar de los menores. Sin embargo, dentro de los intereses superiores del menor, surgen distintos derechos que pueden clasificarse en primarios y secundarios. Los primarios o básicos deben observarse en todo niño, sea adoptado o no, pues son necesarios para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad; por ejemplo: crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; el derecho a la educación, a jugar, a descansar, a alimentarse y a la salud, por mencionar algunos. En tanto los derechos secundarios, son aquellos que el legislador reconoce en las normas, para que los niños que aún no cuentan con los primarios (o sólo parcialmente), puedan acceder a éstos. Uno de ellos, en sentido amplio (lato sensu), es la adopción y, en sentido estricto (stricto sensu), es el derecho al debido proceso en la adopción. Ahora bien, el Juez a cuya potestad se someta el trámite de adopción, debe realizar un ejercicio de ponderación, en caso de que exista una colisión entre dos derechos que pretenden tutelar el interés superior del menor; uno primario, verbigracia, el derecho a permanecer con una familia adoptiva que, presumiblemente, satisface sus necesidades básicas de afecto y atención, y uno secundario, por ejemplo, el derecho a que quien otorgó el consentimiento para que se le adoptara fuera debidamente asesorado por el Consejo de Familia. En este tipo de conflictos, Robert Alexy ("La Construcción de*





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*los Derechos Fundamentales", primera edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, páginas 30 y 31), plantea que, a fin de decidir qué derecho debe prevalecer sobre otro, es factible aplicar la "ley de la ponderación". La mencionada regla, en esencia, postula: "cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro". De acuerdo con tal postulado, la ponderación, puede dividirse en tres "pasos" o "escalones". En el primer escalón, se trata del grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios. A éste sigue, en el segundo escalón, la determinación de la importancia de la satisfacción del principio contrario. Por último, en el tercer nivel, se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio. Con base en lo anterior, por regla general, deben prevalecer los derechos primarios, frente a los secundarios que, en su mayoría, son de carácter procesal, porque, el interés superior del menor, como institución que rige el actuar de los poderes públicos, obliga a que los juzgadores, en todo momento, adopten las decisiones que produzcan mayor beneficio para el desarrollo presente y futuro del infante; y, entre los derechos primarios e insoslayables que para su bienestar tiene todo niño, no sólo los adoptados, están el derecho al desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, lo que se encuentra por encima de aquellos meramente adjetivos que, precisamente, fueron establecidos por el legislador para que el menor alcanzara el bienestar que ya obtiene con la familia adoptiva. Máxime cuando un derecho procesal secundario pone en riesgo uno primario, pues sería un contrasentido que se le diera preponderancia frente al bien jurídico tutelado que justifica su existencia.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 280/2015. 30 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes. Esta tesis se publicó el viernes 04 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

De dicha resolución se desprende que, en todo momento, debe prevalecer el interés superior del menor, como institución que rige el actuar de los poderes públicos, obligando a que los juzgadores, en todo momento, adopten las decisiones que produzcan mayor beneficio para el desarrollo presente y futuro del infante. Ante lo anterior, la adopción simple no garantiza el disfrute pleno de los derechos y obligaciones que nacen del parentesco consanguíneo, siendo la adopción plena la única institución que permite la integración total y definitiva en el núcleo familiar, cumpliendo así con su cometido social de protección y salvaguarda de niñas, niños, adolescentes e incapaces; logrando con ello la construcción de condiciones óptimas para el desarrollo integral de los adoptados al interior de la institución familiar y la generación de los mejores instrumentos posibles para su protección jurídica.

Es por ello que la presente iniciativa propone la eliminación de la figura de la adopción simple, y que sea la adopción plena la única institución que persista, lo





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

anterior mediante la reforma y derogación de diversos del Código Civil de nuestra entidad federativa.

III. Para la mejor comprensión de lo que se propone incluir, se establece el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	PROPUESTA
<p><b>Artículo 426.-</b> El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, en los casos de adopción simple, y cuando se hubiese optado por la adopción plena, las relaciones de parentesco se establecen además entre el adoptado y la familia o familias del adoptante o adoptantes.</p>	<p><b>Artículo 426.-</b> El parentesco civil es el que nace de la adopción y existe entre el adoptante o adoptantes y el adoptado, además entre el adoptado y la familia o familias del adoptante o adoptantes.</p>
<p><b>Artículo 538.-</b> Salvo que la adopción se haga por pareja unidas por vínculo matrimonial, no puede una persona ser adoptada simultáneamente por varios adoptantes; pero sí, sucesivamente cuando el adoptante o adoptantes anteriores hayan muerto o hubiera sido revocada la adopción.</p>	<p><b>Artículo 538.-</b> Se deroga.</p>
<p><b>Sección Primera Adopción Plena</b></p>	<p><b>Sección Primera De los Efectos de la Adopción</b></p>
<p><b>Artículo 539.-</b> La adopción plena confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea.</p>	<p><b>Artículo 539.-</b> La adopción confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea.</p>
<p>La adopción plena requiere:</p> <p>I. Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos;</p> <p>II. Que por lo menos el cónyuge menor adoptante tenga 15 años más que la persona menor o menores de edad que se pretende adoptar, excepto cuando se</p>	<p>La adopción requiere:</p> <p>I a VI. [...]</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

trate de la adopción de personas mayores de edad incapaces;

III. Los adoptantes tengan cinco o más años de casados al momento del inicio del trámite;

IV. Los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación de la persona menor o menores de edad;

V. La adopción se funde sobre justos motivos y en beneficio para la persona menor o menores de edad; y

VI. Los adoptantes sean personas de buenas costumbres.

**Artículo 540.-** La adopción plena confiere al adoptado, al adoptante y a los parientes de éste, los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

**Artículo 541.-** La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio.

**Artículo 542.-** La adopción plena es irrevocable, cuando cause ejecutoria la sentencia que la pronuncie, salvo en los efectos de la patria potestad, la cual se podrá perder por las causas que para tal efecto se establecen en este Código.

Cuando el adoptado alcance la mayoría

**Artículo 540.-** La adopción confiere al adoptado, al adoptante y a los parientes de éste, los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

**Artículo 541.-** La adopción entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio.

**Artículo 542.-** La adopción es irrevocable, cuando cause ejecutoria la sentencia que la pronuncie, salvo en los efectos de la patria potestad, la cual se podrá perder por las causas que para tal efecto se establecen en este Código.

Cuando el adoptado alcance la mayoría





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

de edad podrá conocer sus antecedentes familiares; las autoridades le garantizarán el acceso a dicha información.

**Sección Segunda  
De la Adopción Simple**

**Artículo 543.-** En la adopción simple se transfiere la patria potestad así como la custodia personal, y sólo origina vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado.

La adopción simple podrán realizarla las personas mayores de veinticinco años de edad, que acrediten:

- I. Que tienen por lo menos quince años más de edad que la persona que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de personas mayores incapaces;
- II. Que tienen medios bastantes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor;
- III. Que la adopción es benéfica a éste; y
- IV. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

**Artículo 544.-** El adoptado podrá solicitar la revocación de la adopción simple, dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha que ha desaparecido la incapacidad.

**Artículo 545.-** Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al

de edad podrá conocer sus antecedentes familiares; las autoridades le garantizarán el acceso a dicha información.

**Sección Segunda  
De la Adopción Simple**

**Artículo 543.-** Se deroga.

**Artículo 544.-** Se deroga.

**Artículo 545.-** Se deroga





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

adoptante; pero si éste está casado o se casare con alguno de los progenitores del adoptado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

**Artículo 546.** El que adopte por adopción simple podrá solicitar ante el juez la conversión a adopción plena siempre y cuando cumpla con los requisitos que para la adopción plena contempla éste mismo Código, y la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Para este caso, el juez escuchará, cuando sea posible, a quien otorgó inicialmente el consentimiento para la adopción, se cerciorará de que los adoptantes cumplan los requisitos de Ley, dará vista al Agente Social y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y si no hay oposición, el Juez procederá de conformidad con el Artículo 1031 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**Artículo 550.-** La resolución judicial que apruebe la revocación, deja sin efecto la adopción simple, restituyendo las cosas al estado que tenían antes de que ésta se efectuara, en todo lo que no esté irreparablemente consumado y se comunicará al Oficial del Registro Civil que autorizó el acta de adopción para que la cancele.

**Artículo 597.-** La patria potestad se acaba:

I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

**Artículo 546.** Se deroga.

**Artículo 550.-** Se deroga.

**Artículo 597.-** La patria potestad se acaba:

I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>II. Con la emancipación del menor;</p> <p>III. Por la mayoría de edad de éste; y</p> <p>IV. Por la revocación de la adopción simple.</p> <p><b>Artículo 2919.-</b> El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante salvo que se esté en el caso de la adopción plena.</p> <p><b>Artículo 2926.-</b> Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.</p> <p><b>Artículo 2927.-</b> Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.</p>	<p>II. Con la emancipación del menor;</p> <p>III. Por la mayoría de edad de éste; y</p> <p>IV. <b>Se deroga.</b></p> <p><b>Artículo 2919.-</b> El adoptado hereda como un hijo.</p> <p><b>Artículo 2926.-</b> Se deroga.</p> <p><b>Artículo 2927.-</b> Se deroga.</p>
---	---

IV. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por un integrante de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

ENTREGO: \_\_\_\_\_

RECIBIÓ: \_\_\_\_\_

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. \_\_\_\_\_

DE: \_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

a) **INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO:** la presente iniciativa nace con la finalidad de eliminar la figura de la adopción simple, con la finalidad de garantizar la protección y salvaguarda de niñas, niños, adolescentes e incapaces que son sujetos de adopción.

b) **MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN:** la evaluación se llevará a cabo por las propias autoridades que están obligadas a que su actuación sea conforme al interés superior del menor.

c) **RELEVANCIA PÚBLICA:** la presente iniciativa tiene por objeto garantizar el disfrute pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes adoptados, al permitir la integración total y definitiva en el núcleo familiar de los adoptantes, eliminando la posibilidad de que la adopción sea revocada.

d) **FUNDAMENTACIÓN:** es aplicable al presente caso lo dispuesto por los tratados internacionales y por el propio Código Civil Federal.

e) **IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA:** Las niñas, niños, adolescentes e incapaces que son sujetos de adopción.

f) **ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD:** Se considera que la efectividad de la propuesta, si bien depende de una correcta implementación, justifica su aprobación, pues son mayores los costos de mantener esta omisión.

g) **VIABILIDAD PRESUPUESTARIA:** La presente propuesta no representa una carga presupuestal, ya que la adopción plena ya era implementada por las autoridades competentes.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 426, 539, 540, 541, 542, 597 y 2919; se modifica la denominación de la sección primera del capítulo IV del título sexto; y se derogan los artículos 538, 543, 544, 545, 546, 550, 2926 y 2927 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 426.-** El parentesco civil es el que nace de la adopción y existe entre el adoptante o adoptantes y el adoptado, además entre el adoptado y la familia o familias del adoptante o adoptantes.

**Artículo 538.-** Se deroga.

### Sección Primera De los Efectos de la Adopción

**Artículo 539.-** La adopción confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea.

La adopción requiere:

I a VI. [...]

**Artículo 540.-** La adopción confiere al adoptado, al adoptante y a los parientes de éste, los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

**Artículo 541.-** La adopción entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio.

**Artículo 542.-** La adopción es irrevocable, cuando cause ejecutoria la sentencia que la pronuncie, salvo en los efectos de la patria potestad, la cual se podrá perder por las causas que para tal efecto se establecen en este Código.

[...]

**Artículo 543.-** Se deroga.

**Artículo 544.-** Se deroga.

**Artículo 545.-** Se deroga.

**Artículo 546.** Se deroga.

**Artículo 550.-** Se deroga.

**Artículo 597.-** La patria potestad se acaba:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

I a III. [...]

IV. Se deroga.

Artículo 2919.- El adoptado hereda como un hijo.

Artículo 2926.- Se deroga.

Artículo 2927.- Se deroga.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo  
Guadalajara, Jalisco. Mayo de 2025.

*[Handwritten signatures and names]*

Brenda Guadalupe

Claudia Mulqueza Torres

Dip. Isaías Cortés Berumen

Madrigal

Hurtado

Dip. Mariadel Estefano Camarena Jurgey

